



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 570-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 16 de junio de 2016 por: 1) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional, debidamente representada legalmente por su presidente **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0284957-7, y su Secretario General **Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1; y 2) **Eliodoro Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0062156-3, domiciliado y residente en la casa Núm. 65, de la calle Principal del distrito municipal Hato Nuevo Cortes, municipio de las Yayas de Viajama, provincia Azua de Compostela; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. Manuel Emilio Galván** dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en el segundo piso (mezanine), del Senado de la República, en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en la avenida Jiménez Moya del Centro de los Héroes de Constanza



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán y Ad-Hoc en el Bufete de Abogados Galván Luciano & Asociados ubicado en la avenida Independencia Núm. 301, Plaza Independencia 2do, nivel Apto. A-202, sector Gascue.

Contra: La Resolución Núm. 02/2016, dictada por la Junta Electoral las Yayas de Viajama, el 14 de mayo del año 2016.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 14 de junio de 2016 la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama dictó la Resolución Núm. 002/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas de impugnación por sumatoria irregular de votos, sin existir alianza o pacto electoral en el nivel local del Distrito Municipal de Hato Nuevo Cortes, municipio de Las Yayas de Viajama, Provincia de Azua, entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Unidad Nacional (PUN), Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), depositada en la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama, en fecha 10 de junio del año 2016 a las 10:45 a.m., interpuesta por el Abogado Dr. Manuel Emilio Galván Luciano en representación del señor Eliodoro Perez, Candidato a Director por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados en el Distrito Municipal de Hato Nuevo Cortes, municipio Las Yayas de Viajama, provincia de Azua, porque los hechos invocados en esta demanda no fueron consignados en las actas de cada uno de los Colegios Electorales que funcionaron en el Distrito Municipal de Hato Nuevo Cortes, municipio Las Yayas de Viajama, en las pasadas Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del 15 de mayo del año 2016, según lo establece el artículo 23 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero del año 2011. **SEGUNDO:** Declarar improcedente y carente de base legal la demanda de impugnación por sumatoria irregular de votos, sin existir alianza o pacto electoral en el nivel local del Distrito Municipal de Hato Nuevo Cortes, municipio de Las Yayas de Viajama, Provincia de Azua, entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Unidad Nacional (PUN), Partido Humanista Dominicano (PHD) y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), depositada en la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama, en fecha 10 de junio del año 2016 a las 10:45 a.m., interpuesta por el Abogado Dr. Manuel Emilio Galván Luciano en representación del señor Eliodoro Perez, Candidato a Director por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados en el Distrito Municipal de Hato Nuevo Cortes, municipio Las Yayas de Viajama, provincia de Azua ya que la Solución No. 26/2016, emitida por el Pleno de la Junta Central establece en cada uno de los municipios donde los partidos políticos antes mencionados establecieron pactos de alianzas, encontrándose el municipio de Las Yayas de Viajama en dicha Resolución. **TERCERO:** Comunicar la presente resolución a los delegados de los partidos políticos envueltos en el proceso y notificar a la parte interesada dicha resolución. **CUARTO:***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ordenar que la presente resolución sea publicada en la tablilla de publicaciones de la Junta Electoral del Municipio de Las Yayas de Viajama”.

Resulta: Que el 16 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Eliodoro Perez**; cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar como bueno y valido en cuanto a la forma al presente Recurso de Apelación, interpuesto por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, y el señor, **ELIODORO PEREZ**, contra la resolución 02-2016, dictada por la Junta Electoral de las Yayas de Viajama, Provincia Azua de Compostela, Republica Dominicana, de fecha Catorce (14) del mes de Junio del año 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación, actuando por imperio de la ley, y en consecuencia, **REVOCAR** o anular en todas sus partes la resolución apelada 02-2016, dicada por la Junta Electoral de las Yayas de Viajama, provincia Azua de Compostela, Republica Dominicana, de fecha Catorce (14) del mes de Junio del año 2016, por ser abusiva, arbitraria, improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO: ORDENAR** a la Junta Central Electoral la extracción de la sumatoria irregular de los votos que fueron acreditados ilegalmente al candidato a Director Municipal, del Distrito Municipal de Hato Nuevo Cortes, señor **JULIO CESAR FELIX**, del **PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)**, por no existir en esa demarcación territorial pacto de alianza alguno, con los partidos **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)**, **PARTIDO REFORMISTA SOCIAL CRISTIANO (PRSC)**, **PARTIDO UNIDAD NACIONAL (PUN)**, **PARTIDO HUMANISTA DOMINICANO (PHD)** Y **PARTIDO DOMINICANO POR EL CAMBIO (DXC)**, conforme se desprende del cuerpo de la resolución No. 26-2016, de fecha 5 del mes de marzo del año 2016, admitido por la Junta Central Electoral; **CUARTO: ORDENAR** que la decisión a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Dominicana, del artículo 3 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha 20 de enero del año 2011; **QUINTO: ORDENAR** que el presente proceso sea liberado de costas procesales por la naturaleza de la materia de que se trata”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado el 16 de junio de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Eliodoro Pérez**, en su calidad de candidato a Director en el Distrito Municipal de Hato Nuevo Cortes, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en contra de la Resolución Núm. 2/2016, dictada por la Junta Electoral de las Yayas de Viajama el 14 de junio de 2016, mediante la cual desestimó la demanda en impugnación por sumatoria irregular de votos incoada por los hoy recurrentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en apoyo de sus pretensiones, la recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que los miembros de la Junta Electoral de las Yayas de Viajama, al fallar como lo hicieron, ha hecho una pésima interpretación de los hechos y una horrible aplicación del derecho al sustentar su decisión en que la Resolución 026-2016 establecía pactos de alianza entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y demás partidos en el municipio de las Yayas de Viajama, quedando incluidas las demás demarcaciones. Que adicionalmente decidieron la solicitud inicial como si se tratase de una demanda en nulidad de elecciones”.*

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

*“**Artículo 213.- Juntas electorales.** En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que al verificar la resolución dictada por la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama, se aprecia que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, dicha junta motivó su decisión en base a artículos relativos a la demanda en nulidad de elecciones, lo cual no aplicaba en el caso puesto a su análisis. Que más todavía, de la verificación de la parte dispositiva de la indicada resolución, se aprecia que la misma es contradictoria, pues de manera inicial declara inadmisibile la demanda y posteriormente la rechaza en cuanto al fondo.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral debe señalar que las Juntas Electorales, durante el período electoral, adquieren funciones contenciosas como Tribunal de Primer Grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y por vía de consecuencia, sus decisiones en esta materia pueden ser recurridas en apelación ante este Tribunal, tal y como lo prevén los artículos 17 y 26 de la indicada Ley Núm. 29-11. Que en esas atenciones, toda sentencia debe contener la motivación pertinente en la cual sustenta su decisión, lo cual fue inobservado en el caso de la especie.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido, sobre el particular, que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama, al emitir su decisión sustentada en una motivación errónea, así como también contradecirse en su parte dispositiva, incurrió en una violación y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, motivo en sí mismo suficiente para anular la decisión recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Considerando: Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto, devolviéndolo al mismo tribunal, sino que esta Corte debe decidir el fondo del proceso directamente.

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que en virtud de lo anterior, este Tribunal conocerá de la demanda inicial en impugnación por sumatoria irregular de votos por inexistencia de pacto o alianza en el Distrito Municipal de Hato Nuevo Cortez, realizada ante la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama.

Considerando: Que, al respecto, este Tribunal ha verificado que el presente diferendo se circunscribe al hecho de que al candidato del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** a Director por el Distrito Municipal Hato Nuevo Cortés, le fueron sumados los votos correspondientes a los partidos **Reformista Social Cristiano (PRSC)**, **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, **Partido Unidad**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional (PUN) y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), cuando se presume que entre estos no existía pacto de alianza en dicha demarcación.

Considerando: Que los pactos de alianza suscritos entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y sus fuerzas aliadas, fueron conocidos, decididos y aprobados, mediante Resolución Núm. 026-2016, dictada por la Junta Central Electoral el 15 de marzo de 2016, dentro de la cual se aprecia lo siguiente: a) que en relación al **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, en su página Núm. 3, numeral 53, consta un pacto de alianza en el municipio de Las Yayas de Viajama; b) que en relación al **Partido Humanista Dominicano (PHD)**, en su página Núm. 11, numeral 53, consta un pacto de alianza en el municipio de Las Yayas de Viajama; c) que en relación al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en su página Núm. 15, numeral 46, consta un pacto de alianza en el municipio de Las Yayas de Viajama; y d) que en relación al **Partido Unidad Nacional (PUN)**, en su página Núm. 33, numeral 47, consta un pacto de alianza en el municipio de Las Yayas de Viajama.

Considerando: Que lo anterior resulta pertinente en razón de que el distrito municipal de Hato Nuevo Cortez forma parte del municipio de Las Yayas de Viajama, provincia Azua, razón por la cual los votos que acumularon dichos partidos de forma individual, en esa demarcación, debieron ser sumados al candidato del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, tal como ocurrió.

Considerando: Que habiendo constatado este Tribunal que en el caso de la especie, los resultados a nivel municipal, de forma específica lo relativo al distrito municipal de Hato Nuevo Cortez, fueron dados respetando los pactos de alianza aprobados y ratificados por la Junta Central Electoral, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en impugnación.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación incoado el 16 de junio de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Eliodoro Pérez**, contra la Resolución Núm. 002-2016, dictada por la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama el 14 de junio de 2016, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, **anula** en todas sus partes la indicada resolución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** **Rechaza**, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en impugnación por sumatoria irregular de votos, incoada por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Eliodoro Pérez**, por verificarse la existencia de pacto de alianza en las demarcaciones atacadas. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Las Yayas de Viajama y a las partes interesadas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-570-2016**, de fecha 20 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General